DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 10

Art. 1.— Queda suprimida la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Art. 2.— En sustitución de dicha Secretaría, se crean un Secretariado Administrativo y un Secretariado Técnico para el despacho de los asuntos a cargo de la Presidencia de la República.

Art. 3.— El funcionamiento, integración y atribuciones de los respectivos Secretariados creados por esta Ley constarán en reglamentos que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378, de fecha 10 de febrero de 1956, y sus modificaciones.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario La Nación el día 11 de septiembre de 1965.

---

Ley No. 11, que rebaja temporalmente el cobro del impuesto de patente en el Distrito Nacional.

(G. O. Nº 8946, del 24 de Septiembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 11

CONSIDERANDO: que a causa de la guerra civil que du-

rante más de cuatro meses azotó la República, la mayor parte del comercio en el Distrito Nacional vió entorpecidas sus actividades normales, sufriendo como consecuencia de ello graves perjuicios económicos;

CONSIDERANDO: que hasta la fecha muchos de esos comerciantes no han podido proveerse de las patentes correspondientes para el ejercicio de sus actividades;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— En el Distrito Nacional, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley hasta el 30 de septiembre del presente año 1965, sólo se cobrará el 25% del impuesto de patente que figura en la tarifa contenida en las Secciones I. II, III y IV del Capítulo 8º de la Ley Nº 4456, de fecha 24 de mayo de 1956, en vez del 50% establecido por la Ley Nº 5690, del 1ro. de diciembre de 1961, siempre que el contribuyente demuestre fehacientemente a la Dirección General de Rentas Internas, su imposibilidad de pagar el 50% establecido por esta última ley.

Párrafo I.— Las patentes que se expidan entre el 1ro. de octubre y el 31 de diciembre del año en curso, continuarán pagando el impuesto previsto por la citada Ley Nº 5690, del 1ro. de diciembre de 1961, o sea el 50% de la tarifa vigente.

Párrafo II.— No se pagará recargo alguno por la expedición de las patentes a que se refiere la presente ley.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY